

# JURISPRUDENCIAS SEMANALES



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

**CORPORATIVO DE  
ESTUDIOS Y ASESORÍA  
JURÍDICA, A.C.**

26 DE ENERO DE 2024





**LABORAL**

---



El hecho de que los estatutos de un sindicato nacional rijan en más de una entidad federativa, no pueden equipararse al contrato colectivo de trabajo, por lo que cuando un conflicto laboral deriva de la interpretación y el cumplimiento de los estatutos de un sindicato nacional que rige en más de un Estado, no se actualiza el supuesto de excepción para otorgar la competencia a la autoridad laboral federal.



**ESTATUTOS:** son elaborados, aprobados y adoptados por los miembros de esa organización, y establecen derechos, obligaciones, estructura interna y procedimientos que rigen la actividad sindical.

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO:** es un acuerdo de voluntades entre uno o varios sindicatos de trabajadores o patrones, con el objeto de establecer las condiciones de trabajo en una o más empresas o establecimientos.

**Fundamento legal:** Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo.



**Registro digital:** 2028053

**Tesis:** 2a./J. 81/2023 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024

10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**COMPETENCIA LABORAL. NO SE SURTE EN FAVOR DE LA AUTORIDAD FEDERAL CUANDO SÓLO SE RECLAMA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DE UN SINDICATO NACIONAL, AL NO ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 1 DE MAYO DE 2019.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas al interpretar el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, para efecto de determinar la competencia de la autoridad que debe conocer de un conflicto laboral suscitado entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y un exmiembro de la directiva de una de sus secciones, toda vez que mientras uno de los Tribunales Colegiados determinó que se actualizaba el supuesto de excepción que prevé la norma referida para otorgar la competencia a la autoridad laboral federal, porque los estatutos del sindicato nacional demandado regían en más de una entidad federativa, su homólogo estableció que no se actualizaba el supuesto de excepción, porque los estatutos de un sindicato nacional no pueden asimilarse al contrato colectivo de trabajo, ni forman parte de éste.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que los estatutos de un sindicato nacional rijan en más de una entidad federativa, no pueden equipararse al contrato colectivo de trabajo, ni los primeros están contenidos en el segundo, por lo que cuando un conflicto laboral deriva de la interpretación y el cumplimiento de los estatutos de un sindicato nacional que rige en más de un Estado, no se actualiza el supuesto de excepción que dispone el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 1 de mayo de 2019, para otorgar la competencia a la autoridad laboral federal, aun cuando el sindicato nacional figure como demandado y sea titular del contrato colectivo de trabajo, si entre las prestaciones que se reclaman no se encuentra alguna relacionada con el otorgamiento, incumplimiento o denegación de algún derecho contenido en el contrato colectivo de trabajo.

Justificación: Los estatutos sindicales tienen como objeto establecer una serie de normas para regular la organización y el funcionamiento de un gremio de trabajadores o patrones, los cuales son elaborados, aprobados y adoptados por los miembros de esa organización, y establecen derechos, obligaciones, estructura interna y procedimientos que rigen la actividad sindical; mientras que el contrato colectivo de trabajo es un acuerdo de voluntades entre uno o varios sindicatos de trabajadores o patrones, con el objeto de establecer las condiciones bajo las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, el cual obliga a los contratantes. Por tanto, el hecho de que el artículo 2 de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social disponga que su domicilio legal es la Ciudad de México y los demás lugares de la República donde funcionen Secciones, Delegaciones Foráneas Autónomas, Delegaciones, Subdelegaciones o Representaciones Sindicales del mismo y, por tanto, rija en más de una entidad federativa, no significa que por ese hecho puedan equipararse al contrato colectivo de trabajo. Además, esta Segunda Sala considera que el enunciado "que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa", contenido en la disposición legal que se analiza, no puede aplicarse a un diverso ordenamiento emitido con la participación de un gremio nacional, o derivado de la formación de una organización sindical, ni interpretarse de manera aislada, ya que la disposición legal debe ser interpretada de manera literal cuando refiere que corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en asuntos relativos a "contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa".



## TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPUESTOS A TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES



El pago del sobresueldo a que se refieren las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, debe hacerse a los trabajadores que desempeñan labores peligrosas o insalubres exclusivamente mientras se ejecute el trabajo.



**Registro digital:** 2028095

**Tesis:** PR.L.CS. J/61 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024  
10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPUESTOS A TRABAJOS PELIGROSOS E INSALUBRES. TIENEN DERECHO A PERCIBIR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS REFERIDOS EN LAS CLÁUSULAS 63 Y 64 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ÚNICAMENTE MIENTRAS SE EJECUTE EL TRABAJO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al analizar si los beneficios económicos contenidos en las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos (PEMEX), deben pagarse por todo el tiempo en que se ocupa la categoría que las propias cláusulas señalan, o sólo por los periodos en que materialmente se ejecute el trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el pago del sobresueldo a que se refieren las cláusulas 63 y 64 del contrato colectivo de trabajo de Petróleos Mexicanos, debe hacerse a los trabajadores que desempeñan labores peligrosas o insalubres exclusivamente mientras se ejecute el trabajo.

Justificación: Las cláusulas referidas establecen el pago de un sobresueldo del cien por ciento del salario tabulado, correspondiente a la categoría del trabajador, adicionado con el sesenta por ciento del fondo de ahorros, para los empleados que desempeñen los trabajos peligrosos e insalubres que se describen. Se trata de una prestación extralegal de interpretación estricta, pues de ella se desprenden beneficios diversos de las prestaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, por lo que para su pago es necesario que se generen las condiciones que las disposiciones extralegales establecen, consistentes en ocupar un puesto específico y desarrollar alguna de las actividades que refieren. Sin embargo, ese pago se obtendrá únicamente mientras se ejecute el trabajo, es decir, cuando se realice materialmente la obra, y por tanto, su pago procederá cuando ello ocurra y se encuentre probado.

Por lo anterior, en su pago no pueden incluirse los días en que el trabajador no acudió a sus labores por alguna causa prevista en la contratación colectiva o cualquier otra, lo que significa que es improcedente respecto de los sábados, domingos, días de descanso obligatorio con goce de sueldo, días festivos con disfrute de salario, vacaciones y todos aquellos periodos en que el trabajador se abstuvo de prestar sus servicios.



**COMPETENCIA**

---

**ANTITRUST LAW**





## COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL



Corresponde conocer de la demanda presentada ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, a un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, si a la fecha de su presentación habían iniciado funciones la autoridad conciliadora y los Tribunales Laborales Federales en el Circuito Judicial al cual pertenece la autoridad judicial competente.



**Registro digital:** 2028054

**Tesis:** PR.L.CS. J/57 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024  
10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO YA HABÍA INICIADO LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contradictorias al resolver conflictos competenciales. Mientras que dos consideraron que la competencia para conocer de un asunto presentado cuando ya había iniciado la implementación de la reforma en materia laboral correspondía a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el otro consideró que recaía en una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **corresponde conocer de la demanda presentada ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, a un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, si a la fecha de su presentación habían iniciado funciones la autoridad conciliadora y los Tribunales Laborales Federales en el Circuito Judicial al cual pertenece la autoridad judicial competente.**

Justificación: El nuevo sistema de justicia laboral a nivel federal inició funciones en distintas etapas en los Circuitos Judiciales conforme a las declaratorias del Senado de la República, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, así como de otras leyes, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019. De esta manera, el inicio de funciones de la autoridad conciliadora y de los tribunales laborales federales en los Circuitos Judiciales ocurrió gradualmente, por lo que, de los asuntos presentados con posterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, continuó conociendo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje hasta que aquéllos entraran en funcionamiento. Lo anterior originó un periodo de transición entre los sistemas de justicia laboral, en el cual en un Circuito Judicial la demanda debía presentarse ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y, en otro periodo, ante un Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación. Bajo ese contexto, si una demanda se presentó ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje incompetente por razón de territorio, en un Circuito Judicial en el que aún no entraban en funciones la autoridad conciliadora y los tribunales laborales federales, pero a la fecha de su presentación en el Circuito al cual pertenece la autoridad judicial competente había iniciado funciones el nuevo sistema de justicia laboral, la competencia legal para conocer del conflicto corresponde al Tribunal Laboral Federal.

A wooden gavel with a handle and a head with three rings, resting on a wooden surface. In the background, a person wearing a black robe is holding a white document. The scene is set on a dark wooden table.

**AMPARO**

---



## GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO



Por causa superveniente procede modificar la garantía fijada con motivo de la suspensión definitiva, como ocurre cuando se excede el tiempo probable de duración del juicio de amparo que haya sido tomado en consideración para señalarla.



**Registro digital:** 2028072

**Tesis:** PR.C.CN. J/29 K (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024  
10:27 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

## **GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE MODIFICARLA POR HECHO SUPERVENIENTE.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito, al fallar un recurso de revisión en contra de la resolución pronunciada en un incidente denominado de actualización de la garantía fijada para la suspensión definitiva, determinó que la modificación no procedía porque el hecho que se decía superveniente no se refería a los requisitos legales de procedencia, sino a los de efectividad de la suspensión. El otro Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión contra la resolución pronunciada en un incidente de modificación de la garantía, sostuvo que el transcurso del tiempo constituía un hecho superveniente que actualizaba la hipótesis del artículo 154 de la Ley de Amparo, que permite actualizar o modificar el monto de la garantía.

Criterio jurídico: **Por causa superveniente procede modificar la garantía fijada con motivo de la suspensión definitiva, como ocurre cuando se excede el tiempo probable de duración del juicio de amparo que haya sido tomado en consideración para señalarla.**

Justificación: El artículo 154 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva sea modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. En ese sentido, no existe razón lógica ni normativa que permita considerar que el “hecho superveniente” a que se refiere la disposición en cita –que puede dar lugar a una modificación de la resolución sobre suspensión– deba necesariamente estar en conexión con los “requisitos de procedencia de la suspensión”, no así con los de efectividad, como lo es el que se relaciona con la garantía que la parte quejosa debe otorgar para que la suspensión surta efectos, pues además de que el citado precepto no lo establece así, sino que alude en general a la resolución que conceda o niegue la suspensión, y la fijación de la garantía forma parte de esa resolución, debe tomarse en cuenta que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, mientras que el artículo 132 del propio ordenamiento prevé como requisitos para su efectividad, cuando la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, la necesidad de otorgar garantía bastante para reparar la afectación que con tal medida llegue a causarse si la parte quejosa no obtiene sentencia favorable. Esto lleva a establecer que la fijación de la garantía, como condición de efectividad, no puede desvincularse de los requisitos de procedibilidad, esto es, la decisión comprende tanto lo atinente a la satisfacción de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, como la condición para su eficacia, lo que significa que la modificación por causa superveniente puede versar sobre cualquiera de dichos aspectos. Además, siendo el objetivo de la garantía salvaguardar a la parte tercera interesada de los daños y perjuicios que se le puedan causar con motivo de la suspensión, si se presenta un hecho superveniente, como resulta ser el transcurso de tiempo posterior al que en un inicio se creyó debía resolverse un juicio de amparo, la garantía originalmente fijada debe modificarse precisamente en atención a esa circunstancia, a fin de que sea “bastante” para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se le puedan ocasionar, y cumpla plenamente su cometido.



## INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO



Al reclamar en el juicio de amparo el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, **la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente el interés suspensional** que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que deben aportarse pruebas que sin ser fehacientes demuestren, aunque sea de manera indiciaria, la legitimación para solicitar la suspensión provisional.





**Registro digital:** 2028077

**Tesis:** PR.A.CN. J/49 A (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024  
10:27 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

## **INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS A AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar el recurso de queja interpuesto contra la negativa de la medida cautelar cuando se reclama el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias. Mientras uno resolvió que la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente ser titular de las cuentas bancarias congeladas, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **al reclamar en el juicio de amparo el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad resulta insuficiente para acreditar indiciariamente el interés suspensional que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, por lo que deben aportarse pruebas que sin ser fehacientes demuestren, aunque sea de manera indiciaria, la legitimación para solicitar la suspensión provisional.**

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 5/2015, puntualizó que la manifestación bajo protesta de decir verdad, como requisito previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, estriba en crear certeza al juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto, de manera que los hechos o abstenciones narrados por el impetrante se entiendan que sucedieron en la forma descrita, ya que en ese momento no se cuenta con mayores elementos para verificar la veracidad del dicho de la parte quejosa.

Por otra parte, **el interés suspensional consiste en un diverso requisito relativo a la legitimación de quien solicita la medida cautelar, como lo prevé el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, que supone la demostración de su interés, aunque sea de forma indiciaria, a fin de establecer con suficiente garantía de acierto que realmente es titular de un derecho.** De ahí que, la sola manifestación bajo protesta de decir verdad no es suficiente para acreditar, aunque fuere de manera indiciaria, que se es titular, cotitular o beneficiario de tales cuentas bancarias, sino que es necesario exhibir, al solicitar la medida, alguna prueba o indicio del que se advierta el carácter del solicitante de la suspensión provisional, lo cual no requiere prueba plena, sino cualquier documento, estado de cuenta, o contrato de la institución bancaria respectiva.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE



El recurso de queja establecido en el **artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo**, es improcedente contra los proveídos a través de los cuales el Juez de Distrito vincula a una autoridad no responsable al cumplimiento de una sentencia protectora y le comunica los apercibimientos previstos en la propia legislación para el caso de inobservancia a ese fallo.



**Registro digital:** 2028090

**Tesis:** PR.L.CS. J/58 K (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024  
10:27 horas

**Materia (s):** Común, Laboral

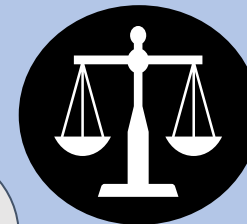
**Tipo:** Jurisprudencia

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTICULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones discrepantes al analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el proveído del Juez de Distrito que vincula al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto a diversas autoridades no responsables y les comunica los apercibimientos previstos para el caso de inobservancia al fallo protector. Mientras que uno determinó que sí procede, porque el acuerdo impugnado fue dictado en la etapa de ejecución de sentencia y podía causar a la parte recurrente un daño o perjuicio no reparable, el otro concluyó que es improcedente, en virtud de que el proveído recurrido no reunió los requisitos de procedencia establecidos en el citado precepto. Esto es, que por su naturaleza trascendental y grave, pudiera causar un perjuicio irreparable a la parte recurrente debido a que se trató de la simple vinculación al cumplimiento de la sentencia de amparo, así como de la comunicación de los apercibimientos previstos en la legislación para el caso de inobservancia a ese fallo, los cuales, afirmó, sólo podrían hacerse efectivos hasta que se conociera la postura de la autoridad vinculada respecto del requerimiento formulado, por lo que hasta ese momento podría existir alguna afectación objetiva a su esfera de derechos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente contra los proveídos a través de los cuales el Juez de Distrito vincula a una autoridad no responsable al cumplimiento de una sentencia protectora y le comunica los apercibimientos previstos en la propia legislación para el caso de inobservancia a ese fallo.

Justificación: Lo anterior, ya que ese tipo de acuerdos incumplen la condición prevista en el citado artículo consistente en que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio irreparable a las autoridades no responsables a las que se dirigen, pues a través de ellos los Jueces de Distrito únicamente requieren una determinada conducta respecto del cumplimiento de la sentencia protectora (ya sea de dar, de hacer o de no hacer) y les comunican los apercibimientos previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo para el caso de inobservancia al propio fallo concesorio, sin que en ese momento exista una afectación material u objetiva en su esfera de derechos, pues en todo caso, esa transgresión se actualizará hasta que se conozca, analice y provea sobre la conducta que hayan desplegado ante el requerimiento emitido por el juzgador de amparo.



Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa tienen competencia para conocer de los recursos en el juicio de amparo indirecto cuando se reclama la omisión de cumplir un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa son el órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre la administración pública estatal y municipal y los particulares.



**Registro digital:** 2028055

**Tesis:** V.3o.C.T. J/2 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024  
10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UN LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: En distintos juicios de amparo indirecto la parte quejosa reclamó de diversos entes de la administración pública paraestatal y Ayuntamientos del Estado de Sonora, la omisión de dar cumplimiento a un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en un procedimiento laboral y, de éste, la omisión de llevar a cabo los actos tendentes a ejecutarlo, no obstante que se los solicitó.

**Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa la competencia para conocer de los recursos en el juicio de amparo indirecto cuando se reclama la omisión de cumplir un laudo dictado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.**

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2022, resolvió por mayoría de votos el conflicto competencial 165/2021, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito, en el cual determinó que el tipo de omisiones que la parte quejosa atribuyó al Gobierno del Estado de Sonora, a los entes de su administración pública paraestatal y Ayuntamientos, así como al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tienen connotación administrativa, habida cuenta que se trata del incumplimiento a un laudo dictado por éste (en su carácter de Tribunal de Arbitraje en un juicio laboral), el cual conforme a los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, **es el órgano encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre la administración pública estatal y municipal y los particulares;** imponer sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurrir en actos vinculados con ese tipo de faltas administrativas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la ley; todos estos actos pertenecientes al derecho administrativo y, por ende, quien debe conocer es un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.



Los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los recursos que interpongan las personas jubiladas del Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sea el descuento a su pensión por el concepto 322.



## ¿QUÉ ES EL CONCEPTO 322?

El concepto 322, tienen origen en créditos personales derivados de contratos celebrados entre las personas jubiladas y las entidades financieras con las que el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró convenios de colaboración, en tanto que ese instituto puede emitir actos que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí la situación jurídica de éstas.





**Registro digital:** 2028056

**Tesis:** V.3o.C.T. J/1 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024

10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS QUE INTERPONGAN LAS PERSONAS JUBILADAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL DESCUENTO A SU PENSIÓN POR EL CONCEPTO 322. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Diversas personas jubiladas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovieron juicio de amparo indirecto contra el descuento a su jubilación por el concepto 322 y, como autoridades responsables, señalaron a diversas personas titulares de distintos departamentos relacionados con el pago de pensiones, todas del aludido organismo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los recursos que interpongan las personas jubiladas del Instituto Mexicano del Seguro Social en el juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado sea el descuento a su pensión por el concepto 322 (deducciones por la recuperación que efectúa dicho organismo a cuenta de las casas comerciales por los créditos en efectivo otorgados a jubilados o pensionados).

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 10 de noviembre de 2021, al resolver por unanimidad de votos el conflicto competencial 133/2021, determinó que los descuentos a la pensión jubilatoria por el concepto 322, **tienen origen en créditos personales derivados de contratos celebrados entre las personas jubiladas y las entidades financieras con las que el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró convenios de colaboración y que el vínculo entre dichas partes constituye una nueva relación de naturaleza administrativa**, en tanto que ese instituto puede emitir actos que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí la situación jurídica de éstas, como puede ser, efectuar descuentos a la pensión jubilatoria; por tanto, concluyó que el legalmente competente por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en el amparo en que se reclamaron esos descuentos, es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

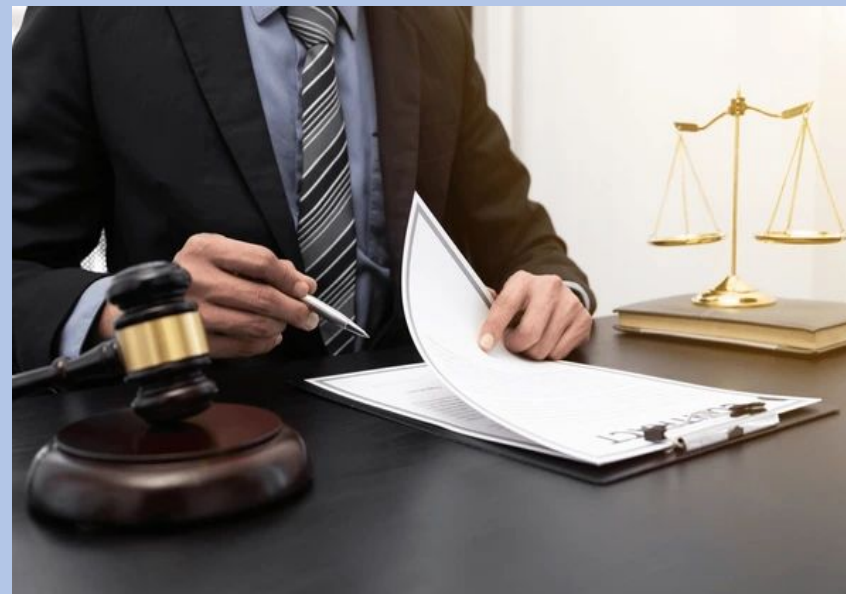


# TESIS AISLADAS

---



La oportunidad del servidor público actor para realizar la ampliación, modificación o aclaración de la demanda se acota al periodo de los 5 días hábiles posteriores a su presentación conforme al artículo 229 de la mencionada legislación, de modo que en caso de que se realice fuera de dicho plazo y ésta se admita, se violan las leyes del procedimiento al no haberse fijado correctamente la litis.



**Fundamento Legal:** Artículo 229 Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México



**Registro digital:** 2028047

**Tesis:** II.3o.T.11 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024

10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

**AMPLIACIÓN, ACLARACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU ADMISIÓN DESPUÉS DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático en el Estado de México, la parte actora demandó como acción principal el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones, alegando un despido injustificado; previamente al emplazamiento de la demandada y habiendo transcurrido 3 meses desde la presentación de la demanda, aquélla la modificó, aclaró y amplió, redirigiendo la acción principal a una reinstalación, así como al reclamo de varias prestaciones independientes que no habían sido incorporadas en el escrito inicial. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje condenó a la demandada; determinación contra la que promovió juicio de amparo directo en el que alegó que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento laboral al haber sido admitida la ampliación, aclaración o modificación de la demanda, aun cuando se efectuó de manera extemporánea.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es dable admitir aclaraciones, modificaciones y ampliaciones después de haber transcurrido 5 días hábiles de la presentación de la demanda, pues hacerlo constituye una violación a las leyes del procedimiento.

Justificación: Del análisis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se advierten las etapas que integran la audiencia que ha de celebrarse en los juicios laborales burocráticos, a saber: de conciliación, de depuración procesal y de ofrecimiento y admisión de pruebas, las cuales se desahogan en los términos precisados en los artículos 233 a 235 de dicha ley, de los que se deduce que en la audiencia referida se tratarán puntos que derivan de la demanda inicial y su respectiva contestación, desde luego producidas en los plazos legalmente establecidos y que son anteriores a dicha audiencia; por tanto, la oportunidad del servidor público actor para realizar la ampliación, modificación o aclaración de la demanda se acota al periodo de los 5 días hábiles posteriores a su presentación conforme al artículo 229 de la mencionada legislación, de modo que en caso de que se realice fuera de dicho plazo y ésta se admita, se violan las leyes del procedimiento al no haberse fijado correctamente la litis.



Le corresponde al Tribunal Laboral Federal conocer del juicio promovido contra una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de dulces y golosinas.



**Fundamento Legal:** Artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 16, de la Ley Federal del Trabajo.



**Registro digital:** 2028057

**Tesis:** VIII.1o.C.T.5 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undecima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024

10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO CONTRA UNA EMPRESA DEDICADA A LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DULCES Y GOLOSINAS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.**

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal conoció de la demanda promovida contra una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de dulces y golosinas y determinó que carecía de competencia para conocer del asunto, por no actualizarse las hipótesis que corresponden al ámbito federal, por lo que remitió los autos a un Tribunal Laboral local, quien a su vez consideró que la competencia es federal porque se trata de la fabricación de alimentos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral Federal conocer del juicio promovido contra una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de dulces y golosinas.

Justificación: Conforme a los artículos 215, fracción I, de la Ley General de Salud, 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 158 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como a la fracción XV. 1.3. de su Apéndice, los dulces y golosinas son alimentos que se encuentran dentro de la categoría de confitería y para su elaboración es necesaria la cocción y mezcla de azúcar, edulcorantes, glucosa y otros ingredientes que se realizan dentro del proceso fabril y que aportan un contenido energético, de lo que deriva que si la empresa demandada se dedica a la fabricación de esas mercancías, se ubica en la hipótesis de los **artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), punto 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, punto 16, de la Ley Federal del Trabajo**, conforme a los cuales la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales tratándose de la rama industrial de producción de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, con independencia de que la empresa demandada además los comercialice, porque la intención del Constituyente y del legislador fue ubicar a esas negociaciones en el ámbito federal, cuando participan en la producción de ese tipo de alimentos, es decir, excluyó de manera clara a quienes únicamente se dedican a comercializarlos, mas no a los que después de su fabricación realizan actividades de distribución y comercio, ya que es lógico que una vez elaborados tengan como finalidad ser distribuidos.



Cuando una persona con discapacidad visual promueve juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional debe realizar ajustes razonables dentro del procedimiento con la finalidad de facilitarle la información sobre las consecuencias jurídicas que derivan de esa sentencia.



### ¿CUÁLES SON LOS AJUSTES?

Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida.



**Registro digital:** 2028081

**Tesis:** II.3o.T.7 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undecima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024

10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE PROMUEVAN, DEBE REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES PARA FACILITARLES EL PLENO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVAN DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.**

Hechos: Una persona con discapacidad visual promovió juicio laboral en el que se determinó que no acreditó su acción y se absolvió a los demandados. Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y protección de la Justicia Federal; sin embargo, consideró pertinente realizar ajustes razonables dentro del procedimiento y ordenó la notificación personalmente y por lista de la sentencia.

**Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona con discapacidad visual promueve juicio de amparo directo, el órgano jurisdiccional debe realizar ajustes razonables dentro del procedimiento con la finalidad de que la quejosa tenga pleno conocimiento de la resolución que se pronuncie al respecto, para lo cual la notificación de la ejecutoria debe realizarse personalmente y por lista, con la finalidad de facilitarle la información sobre las consecuencias jurídicas que derivan de esa sentencia.**

Justificación: Los artículos 1, 2 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponen que los Estados Parte asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directas e indirectas dentro de los procedimientos judiciales, por lo que, de ser necesario, deberán realizarse ajustes razonables, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones; de modo que cuando la quejosa posea una discapacidad visual, deberá ordenarse su notificación personalmente y por lista, a efecto de que conozca plenamente el contenido de lo resuelto.





## VIDEOGRABACIONES INCORPORADAS AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)



Las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación administrativa para rescindir la relación laboral de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social **deben hacerse de su conocimiento, previamente a su comparecencia, pues de lo contrario constituyen una prueba ilícita que debe excluirse.**



**Registro digital:** 2028101

**Tesis:** (IV Región)2o.17 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 26 de enero de 2024

10:27 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Aislada

**VIDEOGRABACIONES INCORPORADAS AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBEN HACERSE DE SU CONOCIMIENTO PREVIAMENTE A SU COMPARECENCIA, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYEN UNA PRUEBA ILÍCITA QUE DEBE EXCLUIRSE.**

Hechos: En un procedimiento de investigación administrativa iniciado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) contra un trabajador conforme a las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ese organismo y su sindicato nacional de trabajadores, bienio 2019-2021, así como de los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo, en su carácter de patrón, realizó la investigación administrativa relacionada con la rescisión del vínculo laboral, que dio lugar a tener por acreditadas las causales de rescisión previstas en el artículo 47, fracciones I, II, V y VII, de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, se separó al trabajador de su cargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación administrativa para rescindir la relación laboral de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social deben hacerse de su conocimiento, previamente a su comparecencia, pues de lo contrario constituyen una prueba ilícita que debe excluirse.**

Justificación: Conforme a las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, así como a los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo aludidos, para el desahogo del procedimiento de investigación el trabajador deberá ser citado en forma previa para comparecer e intervenir en todas sus etapas; formalidad que es necesaria con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputen dentro de la etapa de investigación, previa al despido, ya que se busca que se le respete su derecho de audiencia, pues puede aportar los elementos necesarios que estime apoyen su defensa. En ese sentido las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación, sin que se le hubieren dado a conocer al trabajador de manera previa a su comparecencia, constituyen una prueba ilícita si para ese momento la causa de rescisión por la que se le pretende sancionar ya se encontraba acreditada a juicio de la patronal con esa prueba tecnológica. Se estima de esa forma, debido a que tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada que provoca condiciones sugestivas en la evidencia que dio lugar a la rescisión, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo, por lo que su consecuencia es que no sean admitidas ni valoradas las evidencias ilícitas para fundar una decisión, sin haber contaminado su validez, lo que implica que la persona juzgadora se encuentre impedida para pronunciarse sobre la causal de rescisión que sustentó la patronal, ya que en ese caso **las videograbaciones respectivas deben excluirse del proceso por haberse incorporado al sumario de una forma irregular, afectando el derecho de defensa del operario.**